

2100

Bogotá D.C., viernes, 29 de octubre de 2021

20212100076152

Al responder cite este Nro.
20212100076152

Señor
LUIS CARLOS CABRERA PALACIO
Representante Legal
Asociación Campo Verde de Colombia

Asunto: Respuesta solicitud de concepto jurídico radicado No. 20216100091431 de fecha 14 de octubre de 2021.

Respetado señor Cabrera, cordial saludo.

Por medio del presente documento, damos respuesta a su petición bajo la modalidad consulta, a través de la cual solicita a la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, se emita concepto sobre:

*[...] se permita dar concepto que si todas las empresas prestadoras de servicios de extensión agropecuarias **EPSEA**, que estén habilitadas podrán prestar el servicio en el territorio colombiano, siempre y cuando cumplan con los estipulo (sic) en la normatividad, no importando donde se haya habilitado siempre cuando sea la ADR [...]*

I. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, en virtud de la función asignada mediante el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2015, los conceptos jurídicos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni

tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de la normatividad vigente.

En consecuencia, las inquietudes planteadas se abordarán en forma general para su análisis jurídico.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Con el fin de dar respuesta a sus planteamientos, es necesario hacer referencia a la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

Con la expedición de la Ley 1876 de 2017 se establecieron entre otras, las normas que regulan el servicio público de extensión agropecuaria y su prestación, al respecto el artículo 24 de dicha ley preceptúa:

“ARTÍCULO 24. SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA.

La extensión agropecuaria es un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral.

La competencia frente a la prestación del servicio público de extensión corresponde a los municipios y distritos, quienes deberán armonizar sus iniciativas en esta materia, con las de otros municipios y/o el departamento al que pertenece, a fin de consolidar las acciones en un único plan denominado Plan Departamental de Extensión Agropecuaria. Este servicio deberá ser prestado a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas para ello. **Sin perjuicio de que dichas EPSEA sean entidades u organizaciones de diversa naturaleza.**” (resaltos y negrillas extratexto).

De la lectura del citado artículo, se deduce que la prestación del servicio público de extensión agropecuaria estará a cargo de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), cuya procedencia y habilitación se encuentran definidas en la misma ley. En este sentido podrán habilitarse como EPSEA de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017 las siguientes:

1. Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA).
2. Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA).
3. Gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales.
4. Universidades y demás Instituciones de Educación Superior.
5. Agencias de Desarrollo Local (ADL),
6. Entidades sin ánimo de lucro.
7. Colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria.
8. Consorcio y uniones temporales.

Las figuras jurídicas relacionadas, deben cumplir una serie de requisitos de orden legal y reglamentario para poder habilitarse como EPSEA; requisitos que son de obligatorio cumplimiento, en atención a que están orientadas a la prestación de un servicio público¹.

Así las cosas, es claro que la Ley ha establecido de forma clara la prestación del servicio de extensión agropecuaria a través de la figura de EPSEA.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad de reglamentación otorgada a la Agencia de Desarrollo Rural por mandato del artículo 33 citado, se expidió la Resolución No. 0422 de 2019, mediante la cual se reglamenta entre otros aspectos, el procedimiento y los requisitos de habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA-, sobre el particular en el capítulo cuarto, el artículo 15 en su parágrafo primero señala:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. COMUNICACIÓN DEL RESULTADO. -
Una vez se evalué el cumplimiento de los requisitos habilitantes, la Agencia de Desarrollo Rural procederá a comunicar por escrito al solicitante la decisión de negar u otorgar la habilitación como EPSEA, lo cual quedará consignado en el registro.

¹ Artículo 33. Habilitación de Entidades Prestadoras. Para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria toda EPSEA deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). El registro y los requisitos se orientarán a garantizar que estas cumplan como mínimo los siguientes aspectos: 1. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias. , 2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio. 3. Capacidades para desarrollar los planes de extensión agropecuaria - EPSEA, según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la presente ley. 4. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación. 5. Capacidad financiera. 6. Constitución y situación legal conforme. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) reglamentará los requisitos que trata el presente artículo, habilitará las EPSEA, publicará y actualizará el registro correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de vigencia de la habilitación de la EPSEA será de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del resultado; **y la habilitación para prestar el servicio público de extensión agropecuaria, tendrá cobertura en todo el territorio nacional.**
(Negrilla fuera del texto original)

III. RESPUESTA A LA CONSULTA

Teniendo en cuenta que el objeto de la consulta se circunscribe al interrogante de si “[...] las EPSEAS que estén habilitadas podrán prestar el servicio en el territorio colombiano.”

Conforme el análisis jurídico *ut supra*, se concluye que el servicio público de extensión agropecuaria se debe prestar a través de la figura jurídica de EPSEA que cuente con habilitación por parte de la Agencia de Desarrollo Rural, condición, que conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo décimo quinto de la Resolución No. 0422 de 2019, la faculta para prestar el servicio público de extensión agropecuaria en todo el territorio nacional.

Cordialmente,



MARISOL OROZCO GIRALDO
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Abril Gómez Mejía Abogados Asociados, contratista Oficina Jurídica. *AGM*